

REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCION NUMERO 002

Febrero 4 de 1993

Por la cual se modifica y adiciona la reglamentación del Fondo Agropecuario de Garantías contenida en la Resolución 009 de 1991.

LA COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO
en ejercicio de las facultades que le confiere
la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1991, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Ley 16 de 1990 dispuso que el Fondo Agropecuario de Garantías creado por la Ley 21 de 1985, será administrado por FINAGRO y funcionará como una cuenta especial sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la convención suscrita entre el Gobierno Nacional, el Banco de la República y FINAGRO el 23 de septiembre de 1991, se suscribió el acta de liquidación final y entrega del Fondo Agropecuario de Garantías, suscrita el 29 de diciembre de 1992, y el Banco de la República procedió a entregar los recursos del citado Fondo Agropecuario de Garantías.

Que de conformidad con las gestiones adelantadas a partir de la vigencia de la Resolución 009 de 1991, se ha observado la necesidad de realizar algunos ajustes de tipo jurídico y procedimental para hacer más eficiente el Fondo.

Que resulta necesario que la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario adecúe y modifique las normas reglamentarias del Fondo Agropecuario de Garantías a ser administrado por FINAGRO.

M/173

d) Que sean beneficiarios de los programas del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, del Fondo de Desarrollo Rural Integrado, FONDDO DRI, del Plan Nacional de Rehabilitación, PNR, y que hayan sido seleccionados por las entidades respectivas, de conformidad con las normas que cada una de ellas fije sobre el particular; o beneficiarios de programas que promuevan otras entidades públicas o privadas, legalmente constituidas; o beneficiarios de programas específicos de fomento y desarrollo agropecuario, previamente aprobados por la C.N.C.A. y que sean atendidos mediante contratos de fiducia en los términos previstos en el artículo 10o. de la Ley 16 de 1990; o beneficiarios de créditos sustitutivos de las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A", definidos en la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria y en la Resolución 28 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República.

PARAGRAFO: Todo usuario que haya amparado anteriormente uno o más créditos con garantía del Fondo Agropecuario de Garantías, deberá demostrar el cabal cumplimiento de los compromisos adquiridos tanto con el Fondo Agropecuario de Garantías como con los intermediarios financieros."

ARTICULO 4o.- Modificase el Artículo 6o. de la Resolución 009 de 1.991, y adóptase el siguiente texto:

"PROYECTOS ELEGIBLES: Sólo podrán solicitar acceso al Fondo Agropecuario de Garantías aquellos proyectos que, además de cumplir los requisitos generales para el acceso a crédito redescontable en FINAGRO, cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que se justifiquen técnica, financiera y económicamente, de acuerdo con el análisis que para el efecto realice la entidad encargada del programa al cual estén vinculados el usuario y el intermediario financiero.
- b) Que el usuario cuente con el servicio de asistencia técnica durante la vigencia del crédito."

X ARTICULO 5o.- Modificase el artículo 7o de la Resolución 009 de 1.991 y adóptase el siguiente texto:

"CREDITOS ELEGIBLES: El Fondo Agropecuario de Garantías podrá amparar créditos que vayan a ser redescontados en FINAGRO, por los siguientes montos:

- a) Créditos individuales desde trescientos mil pesos (\$300.000.00) hasta cuatro millones setecientos cincuenta y cinco mil pesos (\$4.755.000.00) moneda corriente, para 1993. Estas sumas se reajustarán anualmente en un porcentaje igual al índice de Precios al Consumidor (Total Ponderado) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.
- b) Créditos a empresas asociativas o comunitarias, hasta por un monto equivalente a la resultante de multiplicar la cuantía individual amparable por el número de asociados. En este caso, cada uno de los socios y cada proyecto deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 3o. y 4o. de la presente Resolución.

v. o. X .
PARAGRAFO: El Certificado de Garantía respalda únicamente el capital mutuado, excluyendo los intereses ordinarios, moratorios, comisiones, costas, gastos judiciales y extrajudiciales."

ARTICULO 6o.- Modificase el artículo 8o. de la Resolución 009 de 1.991 y adóptase el siguiente texto:

"CLASES DE GARANTIAS: El Fondo Agropecuario de Garantías podrá otorgar las siguientes clases de garantías:

- a) Totales: Cuando el beneficiario carezca totalmente de garantías aceptables por el intermediario financiero.
- b) Parciales: Cuando el beneficiario carezca parcialmente de garantías aceptables por el intermediario financiero. En este caso, la garantía se expedirá para la parte del crédito no amparado por la garantía ofrecida por el usuario y aceptada por el intermediario financiero.

ARTICULO 7o.- Modificase el artículo 10o. de la Resolución 009 de 1.991 y adóptase el siguiente texto:

"GARANTIAS: El intermediario financiero exigirá al beneficiario del crédito la constitución de garantía personal o recibirá para el Fondo cualquier otro tipo de garantías que pueda ofrecer, tales como prenda sobre cosecha, prenda sobre maquinaria (sin los seguros), etc.

Quando por razones válidas, el intermediario financiero no acepte total o parcialmente los bienes o activos que posea el garantizado, como garantía del crédito, el Fondo Agropecuario de Garantías, previo análisis de la solicitud, podrá garantizar la obligación en las condiciones enunciadas en esta Resolución, siempre y cuando el intermediario financiero tome las garantías

que no aceptó inicialmente como contragarantía para el Fondo."

ARTICULO 8o.- Modificase el artículo 12o. de la Resolución 009 de 1.991 y adóptase el siguiente texto:

"COBERTURA: El Certificado de Garantía respaldará hasta un ochenta por ciento (80%) del monto principal del valor del crédito; quedan excluidos de la cobertura los intereses corrientes y de mora, las comisiones, las costas y gastos judiciales y extrajudiciales y cualquier otro gasto en que se incurra para el cobro de la deuda.

El valor de cada Certificado de Garantía se disminuirá en las cuantías correspondientes a los abonos efectuados al capital de cada pagaré.

Los intermediarios financieros se obligan a reportar al Fondo Agropecuario de Garantías los abonos efectuados al capital de cada crédito garantizado."

ARTICULO 9o.- Modificase el artículo 13o. de la Resolución 009 de 1.991, y adóptase el siguiente texto:

"VIGENCIA: El Certificado de Garantía tendrá una vigencia igual a la del plazo del crédito que garantiza, adicionado hasta en noventa (90) días.

El Certificado de Garantía perderá su validez:

- a) A la cancelación total del préstamo por el usuario.
- b) En el caso de garantías totales, cuando el intermediario financiero no haya solicitado el pago del certificado dentro de los (90) noventa días siguientes al vencimiento final del pagaré que ha de respaldarlo.
- c) En el caso de garantías parciales, éstas quedarán sin validez cuando los abonos hechos al crédito garantizado sean iguales al valor inicial de la garantía, es decir, que en el momento en el cual el saldo del crédito sea igual a la garantía ofrecida por el usuario, éste continuará siendo respaldado por esa garantía, y no por el Certificado expedido por el Fondo.
- d) Cuando la fecha de firma del pagaré sea anterior a la fecha de aprobación del Certificado de Garantía.

Mir

- e) Cuando no se produzca el pago de la comisión dentro de los plazos estipulados en el artículo 13o. de la presente Resolución.
- f) Cuando el intermediario financiero cambie cualquiera de las condiciones del crédito garantizado (plazos, intereses, destinación, beneficiario del crédito, etc.), sin previo consentimiento del Fondo Agropecuario de Garantías.
- g) Cuando se compruebe fraude o engaño por parte del intermediario financiero mediante la presentación de documentos falsos o información tendenciosa o inexacta, tendientes a obtener un provecho indebido.

PARAGRAFO: Cuando el crédito o la parte del crédito amparada por la garantía otorgada por el Fondo Agropecuario de Garantías sea totalmente cubierto por el usuario, el intermediario financiero deberá remitir al Fondo Agropecuario de Garantías el certificado debidamente anulado."

ARTICULO 10o.- Modificase el artículo 14o. de la Resolución 009 de 1.991 y adóptase el siguiente texto:

"REESTRUCTURACION DE LA GARANTIA: En caso de reestructuración de un crédito garantizado, el intermediario financiero deberá solicitar al Fondo Agropecuario de Garantías autorización dentro de los términos estipulados en la Resolución 008 de 1.991 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario."

ARTICULO 11o.- Modificase el artículo 15o. de la Resolución 009 de 1.991 y adóptase el siguiente texto:

"EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE GARANTIA: Los Certificados de Garantía se expedirán de manera individual sobre cada aprobación que se efectúe, teniendo en cuenta el porcentaje de cobertura que resulte para cada crédito amparado, previa solicitud del intermediario financiero.

Cuando en el crédito se hayan pactado desembolsos por instalamentos, se expedirán Certificados de Garantía por cada uno de ellos, manteniendo el porcentaje de cobertura asignado al momento de aprobar la garantía hasta completar el valor máximo a garantizar para cada operación aprobada.

El valor de cada Certificado de Garantía se disminuirá en las cuantías correspondientes a los abonos efectuados al principal de cada pagaré.

118

El Fondo Agropecuario de Garantías podrá otorgar simultáneamente a un beneficiario más de un Certificado de Garantía, sin que la suma de los certificados vigentes supere el límite máximo por beneficiario establecido en el artículo 5o. de la presente Resolución."

ARTICULO 12o.- Modificase el artículo 17o. de la Resolución 009 de 1991 y adóptase el siguiente texto:

"FORMA DE PAGO DEL CERTIFICADO DE GARANTIA: El Fondo Agropecuario de Garantías cancelará la garantía en dos (2) contados, así:

- a) El cincuenta por ciento (50%), una vez el intermediario financiero haya agotado el cobro pre-judicial de la obligación garantizada, presentado la demanda ejecutiva, y entregado copia del auto admisorio de la demanda.
- b) En el caso de garantías parciales, el cincuenta por ciento (50%) restante, una vez el intermediario financiero transfiera, ceda, endose, registre, o entregue respectivamente al Fondo Agropecuario de Garantías aquellas cuyo valor exceda el monto no amparado por el certificado de garantía y, en todo caso, no antes de que el intermediario financiero demuestre que en el proceso ejecutivo se han practicado las medidas cautelares solicitadas contra el deudor.
- c) Cuando el garantizado carezca totalmente de garantías, el FAG cancelará el cincuenta por ciento (50%) restante, en un término no inferior a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha del primer desembolso.

El Fondo Agropecuario de Garantías se subrogará en los derechos que el intermediario financiero derive del título en que conste la obligación amparada, hasta la concurrencia de las sumas pagadas por el Fondo.

PARAGRAFO: Para efectos del pago, el Fondo Agropecuario de Garantías, deducirá del valor establecido en el Certificado de Garantía aquellas sumas que hayan sido abonadas a la obligación amparada con destino a capital y, en consecuencia, la obligación derivada del Certificado de Garantía sólo será la de pagar el valor que resulte de restar al monto de la garantía las sumas abonadas."

M/L

ARTICULO 13o.- Modificase el artículo 18o. y adóptase el siguiente texto:


"COMISION DE GARANTIA: El intermediario financiero deberá pagar al Fondo Agropecuario de Garantías semestralmente y en forma anticipada, con cargo al garantizado, una comisión equivalente al uno por ciento (1%) anual del valor del Certificado de Garantía, liquidado sobre los saldos insolutos y durante la vigencia del crédito.

ARTICULO 14o.- Modificase el artículo 22o. y adóptase el siguiente texto: "Autorizase a FINAGRO, para que en su calidad de administrador del Fondo Agropecuario de Garantías, adopte las normas y procedimientos necesarios para su puesta en operación."

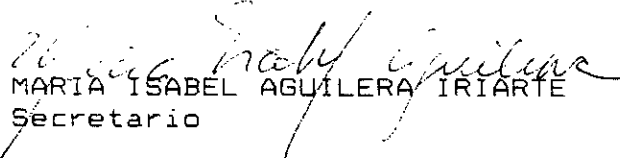
ARTICULO 15o.- Deróganse los artículos 11o., 16o., 17o., 19o. y 21o. de la Resolución 009 de 1.991.

ARTICULO 16o.- La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá D. C., a los cuatro (4) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993).


ALFONSO LOPEZ CABALLERO
Presidente




MARIA ISABEL AGUILERA IRIARTE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
FONDO ROTATORIO



IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
IVSTITIA ET LITTERAE

FINAGRO
CORRESP. RECIBIDA
REGISTRO NO. 03077

MAR 16 10 54 AM '93

TELEFONOS:
DIRECCION: 246 36 02
PRODUCCION: 246 36 03
CONMUTADOR: 246 36 01
246 36 06
FAX: 246 64 91

SANTAFÉ DE BOGOTÁ, CARRERA 15, NUMERO 00-58 SUR, ESQUINA AVENIDA 3A

Santafé de Bogotá, 3 de Marzo de 1993

No. 0300-93

Doctora
MARIA ISABEL AGUILERA IRIARTE
Secretario General
FINAGRO
Ciudad

Respetada Doctora:

Con mucho gusto me permito certificar que en las siguientes ediciones del DIARIO OFICIAL, se publicaron las Resoluciones emitidas por FINAGRO:

RESOLUCIONES Nos.	DIARIO OFICIAL	FECHA
-003, 004, 005 y 006 de 1992	40.424	20-04-92
-007, 008, 009 y 010 de 1992	40.457	30-06-92
-011 de 1992	40.640	26-10-92
-012 de 1992	40.646	29-10-92
-013 y 014 de 1992	40.681	01-12-92
-001, 002 y 003 de 1993	40.740	05-02-93
-004 de 1993	40.763	23-02-93

Cordialmente,

ING. CARLOS H. RODRIGUEZ G.
Director